



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarragona

Juicio verbal (VRB) /2023 -3

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: BULNES CAPITAL SL
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED] [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a:

Sentencia núm. 43/2024

Juez que la dicta: [REDACTED]

Lugar y fecha: Tarragona, 14 de febrero de 2024

Procedimiento: juicio verbal 1783/2023

Demandante: BULNES CAPITAL SL, representada por el procurador [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED]

Demandada: [REDACTED] sin profesional asignado

Objeto del proceso: reclamación de cantidad en ejercicio de acción de cumplimiento de contrato de préstamo

Antecedentes de hecho

Primero.- El presente procedimiento se inició mediante demanda de procedimiento declarativo verbal en la que, con base en los hechos alegados en la misma y tras invocar fundamentos de Derecho, se interesaba que se dictase sentencia en la que se condenase a la demandada a satisfacer a la mercantil actora la cantidad líquida y determinada de 1.978,00 EUR.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y practicado el emplazamiento previsto por el art. 438 LEC, la demandada compareció presentando escrito de contestación en el que se oponía a la pretensión ejercitada por los motivos que constan en el mismo, interesando su desestimación o, subsidiariamente, que se declarase la nulidad del contrato por causa de interés remuneratorio usurario fijando la cuantía de la deuda en 300 EUR. Los autos quedaron vistos para sentencia al no haber sido solicitada la celebración de vista por ninguna de las partes.



Tercero.- Conferido traslado a las partes sobre posible concurrencia de cláusulas abusivas, presentaron escrito con sus respectivas alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Objeto del proceso. Se ejercita por la mercantil actora acción de reclamación de cantidad fundada en el incumplimiento de la obligación de devolución de capital e intereses asumida como consecuencia de contrato de préstamo de dinero.

Como fundamento fáctico de su pretensión, la parte actora indica que en fecha 28/04/2017 la demandada suscribió el contrato de préstamo número [REDACTED] con la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU y que, como consecuencia del incumplimiento por la demandada de la obligación de pago asumida en virtud del contrato, se ha generado un saldo deudor de 1.978 EUR conforme al desglose aportado. En fecha 30/11/2022 la entidad prestamista cedió el derecho de crédito a BULNES CAPITAL SL.

La demandada alega en su contestación la falta de legitimación activa y pasiva al considerar no probada la existencia y la composición de la deuda y por entender que los documentos suscritos entre las sociedades referidas en la demanda no le son oponibles. Sin embargo, seguidamente confirma la formalización del contrato objeto de autos en fecha 28/04/2017 con la entidad financiera cedente, aportándolo en su escrito de contestación, y reconoce haber recibido la cantidad prestada en la cuenta corriente indicada por la actora y que dicha cantidad fue de 300 EUR, negando que BULNES sea la actual acreedora. Asimismo, discute la cantidad reclamada por falta de prueba sobre la composición de la deuda.

En segundo lugar, sostiene la nulidad radical del contrato por usura dado que el tipo de interés remuneratorio es del 2.830,80% TAE cuando, según las estadísticas oficiales del Banco de España para créditos al consumo, el tipo de interés medio era del 3,41%, lo cual supone que el tipo aplicado es notablemente superior al normal, además de ser injustificadamente desproporcionado dado que la entidad prestamista no efectuó ningún estudio de riesgos. También manifestó que las cláusulas de penalización por impago y de comisión de reclamación de posiciones deudoras son abusivas al suponer una penalización doble y desproporcionada por una misma situación, vulnerando el art. 82.4 d) de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios, con la consiguiente declaración de nulidad.

Segundo.- Relación contractual. Cesión del crédito. El contrato suscrito por la Sra. [REDACTED], aportado con el escrito de contestación y que en el mismo escrito admite haber suscrito, es incardinable en el concepto de préstamo simple o de consumo. Conforme al art. 1740 CC, por el contrato de préstamo una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.



De conformidad con el art. 1753 CC, el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible adquiere su propiedad y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad. Se trata de un contrato real, por cuanto sus efectos no surgen hasta que se realiza la entrega de la cosa, y es un contrato unilateral dado que solamente produce obligaciones a cargo del prestatario. El pacto de préstamo alcanza su perfeccionamiento por la entrega y transmisión de la cosa prestada, generando desde ese momento la obligación de devolver la misma cuantía de medios monetarios u otro tanto de la misma especie y calidad que lo recibido.

No obstante, la STS 432/2018 (ROJ: STS 2551/2018), a propósito de la aplicación al préstamo de la facultad resolutoria implícita del art. 1124 CC, acepta la naturaleza recíproca o bilateral del préstamo a interés con aplazamiento de la obligación de restituir afirmando que *“producida la entrega de dinero a cambio de una restitución fraccionada más el pago de intereses retributivos, el incumplimiento esencial del prestatario permite liberar al prestamista de permanecer vinculado por el contrato puesto que la subsistencia del préstamo depende del pago de una retribución que nace del propio contrato”*.

El contrato, como todos los de su índole y pese a sus particularidades, se perfecciona por el consentimiento (art. 1262 CC) y desde entonces produce plenitud de efectos obligacionales en cuanto al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley (art. 1255, 1257 y 1258 CC), sin que su cumplimiento pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1256 CC). No obstante, las condiciones generales del contrato dejan claro que se trata de un préstamo personal comercializado a distancia lo que implica, desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable a esta contratación, que se rige específicamente por la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

El crédito objeto de este procedimiento fue cedido por 4FINANCE a la mercantil actora mediante el contrato privado aportado como documento núm. 2 de la demanda. La cesión de créditos no requiere el consentimiento del deudor, conforme al criterio sentado por la STS de 20/04/2021 (ROJ: STS 1476/2021). Una vez perfeccionada por la conjunción de los consentimientos de cedente y cesionario, la transmisión del crédito se produce y el cesionario se convierte en acreedor, sin necesidad de que el deudor cedido lo consienta, ni siquiera que lo conozca. El art. 1203.3º CC y el art. 1209 y siguientes CC no exigen para que tenga lugar la subrogación de un acreedor en lugar del anterior que el deudor lo consienta, sin perjuicio de que el pago hecho por el deudor cedido al cedente antes de tener conocimiento de la cesión le libere de la obligación (art. 1527 CC). En cuanto a la necesidad de que la cesión conste en documento público, es un requisito para que surta efectos frente a terceros (art. 1526 CC). Pese a que el deudor cedido no forma parte del contrato de cesión de crédito y no se requiere su consentimiento ni tan siquiera su conocimiento, no es el tercero al que alude el precepto puesto que siempre estará obligado frente a quien ostente legalmente la titularidad del crédito (STS de 01/10/2001 ROJ: STS 7359/2001). En cualquier caso, y de haber resultado aplicable, de acuerdo con el art. 1227 CC la fecha en que hubiera surtido efectos computaría en este caso desde la presentación a la demanda –desde el día en que se entregase a un funcionario público



por razón de su oficio-

Tercero.- Justificación probatoria sobre el saldo deudor. En lo concerniente a la prueba del contrato, debe ser celebrado en forma escrita cuando la cuantía de las prestaciones exceda de 1.500 pesetas como expresa el art. 1280 CC, circunstancia que acontece en el presente caso.

Sin embargo, del condicionado general se desprende que el préstamo se celebra a distancia a través de los sistemas proporcionados por la entidad prestamista. Por aplicación del art. 217.2 LEC con carácter general y, específicamente, del art. 17 de la Ley 22/2007, incumbe a la parte actora, en su calidad de proveedor del servicio financiero en que consiste la concesión del préstamo, demostrar que informó al prestatario de sus características y que éste prestó su consentimiento (arts. 7 a 9 de la Ley 22/2007).

La demandada ha aportado el contrato de préstamo suscrito con la entidad prestamista a través de un medio telemático, en el que constan los datos de identidad de la prestataria y la cantidad prestada. Igualmente, en las condiciones particulares se expresa la cantidad a restituir y la fecha de devolución. Aunque la demandada inicialmente aduce la falta de prueba de la obligación al no haber sido aportado el contrato con la demanda, lo cierto es que más adelante reconoce explícitamente haber suscrito el contrato con la entidad, numeración y fecha expresados por la parte actora y reconoce haber recibido la suma de 300 EUR al número de cuenta corriente indicado por la actora. Asimismo, la demandada aporta el contrato suscrito con la entidad prestamista (doc. núm. 1 de la contestación), con lo cual queda acreditada la prestación del consentimiento por su parte.

En cuanto a la prueba del incumplimiento de la obligación de restituir, al haber quedado acreditada la existencia y contenido de la obligación, no es exigible a la parte actora la carga de la prueba del impago al tratarse de un hecho negativo. Corresponde a la demandada la carga de probar que ha verificado el pago al tratarse de un hecho extintivo de la obligación cuyo cumplimiento reclama la actora (art. 217.3 LEC) y por tener en este caso mayor facilidad y disponibilidad probatoria de este extremo (art. 217.7 LEC) mediante la aportación de los correspondientes recibos acreditativos del pago.

Así pues, acreditado el incumplimiento de la obligación de pago, considerándose líquida y exigible la suma prestada, la demanda ha de ser estimada sin perjuicio de lo que resulte sobre la usura y abusividad invocada por la demandada.

Cuarto.- Interés remuneratorio. Las condiciones particulares del contrato de autos fijan un interés remuneratorio equivalente a una TAE del 2.830,8% para un préstamo a treinta días. Se trata de un elemento fundamental del contrato por cuanto, superada la antigua concepción del dinero como bien improductivo, nace la necesidad de establecer una retribución por la recepción de un capital, por lo que se puede definir como la suma dineraria que ha de ser abonada por la percepción de una suma dineraria propiedad de un tercero al que le ha de ser restituida por el tiempo que media entre la percepción y su devolución y, en este sentido, el interés remuneratorio forma parte del concepto de frutos civiles que define el art. 354.3 CC. Este carácter de prestación principal que posee el



interés remuneratorio conlleva que queda excluido del control de abusividad de la LGDCU.

El art. 1755 CC requiere que el pacto expreso para establecer la obligación de pagar intereses. A partir de ahí, el Código Civil no establece límites a su cuantía y no prohíbe el pacto de capitalización de intereses –anatocismo- (art. 1109 CC). No obstante, ello no implica que exista libertad absoluta dado que su estipulación está sujeta al doble control de inclusión y de transparencia que establece la Ley de condiciones generales de la contratación y que ha venido definiendo la jurisprudencia y, en este sentido, la parte demandada estima infringido el deber de transparencia, de modo que esta es la primera cuestión a tratar en este punto.

Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos (art. 1 LCGC).

De conformidad con el art. 8 LCGC, son nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en dicha Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Particularmente, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en la LGDCU (art. 8.2 LCGC).

El control de incorporación se encuentra definido en el art. 7 LCGC, conforme al cual no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales:

a) Que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

En cuanto a los parámetros definitorios del control de transparencia, el art. 5 LCGC dispone que las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.



La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

En el presente caso la cláusula relativa al coste del préstamo posee el carácter de condición general de la contratación por cuanto ha sido impuesta por la entidad financiera sin la posibilidad de que la usuaria haya podido negociarla ni, por tanto, que haya tenido la posibilidad de tener otras opciones a la hora de fijar el interés remuneratorio, y más cuando el contrato ha sido perfeccionado telemáticamente.

Sentado lo anterior, procede determinar si la cláusula supera el control de transparencia e inclusión, en el sentido de que, por un lado, debe darse información a la usuaria antes y durante el proceso de contratación y, por otro, que entendió la información que se le proporcionaba.

Los materiales probatorios obrantes en autos acreditan que la inclusión supera el control. Las condiciones particulares señalan el porcentaje que se aplicará para el interés remuneratorio y se detalla el importe de la cantidad correspondiente a intereses. De este modo, la prestataria tenía conocimiento tanto del porcentaje aplicable como de la cuota resultante.

Sobre esta cuestión, la STJUE de 26/01/2017, sobre el modo de cálculo de los intereses remuneratorios y la posibilidad de considerar la abusividad de un concreto método de cálculo, ha considerado que el desequilibrio se vincula a la necesidad de determinar en qué circunstancias se causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes pese a las exigencias de la buena fe. Ello implica que el juez nacional debe comprobar si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de este tipo en el marco de una negociación individual.

Para realizar el análisis de la abusividad del pacto de intereses remuneratorios, la Ley de 23 de julio de 1908 tiene como campo específico el contrato de préstamo y su finalidad primordial es evitar que se establezca una compensación respecto de lo que se recibe que sea superior a la del normal del dinero.

El art. 1 de la expresada Ley señala que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

En orden a determinar si concurre la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio debe acudir a una comparativa con el tipo señalado para las operaciones de crédito al consumo acudiendo para ello a los índices publicados por el Banco de España. Para



analizar la viabilidad o no de la cláusula que nos ocupa habrá de estarse al interés legal vigente en el momento de suscribirse el contrato, así como los tipos medios que venían aplicándose por las entidades bancarias para las operaciones como las de autos, que no vienen más que ser los mismos parámetros establecidos por el TJUE para aquéllos supuestos en los que la cláusula del cálculo de los intereses no supere el control de transparencia. Las SSTS 628/2015, 149/2020, 367/2022, 643/2022 y 258/2023 invocan, como criterio de comparación adecuado, las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

En este sentido, para el año 2017 el organismo regulador señala una TEDR del 3,33% en créditos de hasta un año y un tipo medio ponderado del 7,24%. El tipo de interés fijado en el contrato, unido a la brevedad del plazo de devolución del capital, determina que el préstamo ha de reputarse usurario dada su evidente desproporción con el interés medio señalado por el Banco de España, lo cual determina la nulidad del contrato con la consecuencia de detraer el importe reclamado por la actora por este concepto de conformidad con el art. 3 de la citada Ley en cuanto establece que, en tales casos, el prestatario sólo estará obligado a entregar la suma recibida.

La STS 628/2015 deja sentado que, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La declaración como usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato suscrito por el demandado conlleva su nulidad sin que sea necesario su planteamiento vía demanda reconvenzional al ser la misma radical, absoluta y no convalidable por la voluntad de las partes al venir impuesta por el art. 1 de la citada Ley de 23 de julio de 1908. La nulidad declarada conlleva los efectos que establece el art. 3 de la misma Ley: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*. Por ello, procede condenar a la demandada a restituir la suma prestada de 300 EUR, sin necesidad de entrar a valorar la abusividad de otras cláusulas.

Quinto.- Intereses. El art. 576.1 LEC establece que *“Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la Ley”*. En el caso de autos, al haber recaído sentencia de condena al pago de una cantidad líquida y ante la indefinición del suplico en



cuanto al régimen de intereses, dicha cantidad se verá incrementada con el interés procesal previsto por el art. 576.1 LEC desde la fecha de la presente sentencia.

Sexto.- Costas. Al ser parcial la estimación de las pretensiones deducidas, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad por aplicación del art. 394.2 LEC.

Fallo

Declaro la nulidad por causa de interés remuneratorio usurario, conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, del contrato de préstamo número [REDACTED] suscrito en fecha 28/04/2017 entre la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU y [REDACTED]

Como consecuencia de la anterior declaración, estimo parcialmente la demanda presentada por la representación procesal de BULNES CAPITAL SL, condenando a [REDACTED] a que abone a la parte actora la cantidad líquida y determinada de trescientos euros (300.-€) más el interés legal del art. 576.1 LEC desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago.

En materia de costas procesales, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, declarándose de oficio.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno al haber sido dictada en juicio verbal por razón de la cuantía que no supera los tres mil euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455.1 LEC.

Líbrese testimonio de la presente, el cual se llevará a los autos de su razón, quedando el original en el libro de sentencias. Notifíquese a quienes han sido parte en este proceso.

Por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El magistrado